



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Radicado: 66170310500120180022101
Demandante: Lida Eugenia Herrera Osorio y otra
Demandado: Conjunto Residencial Colmenares P.H.

MAGISTRADO: **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por el **Conjunto Residencial Colmenares P.H.**, contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020 en este proceso ordinario laboral que le promueve la señora **Lida Eugenia Herrera Osorio y Luisa Fernanda García Herrera**.

Para el efecto se debe considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral sólo son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que actualmente asciende a **\$109.023.120**.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado a la recurrente por la sentencia de segunda instancia.

En el asunto bajo examen, la sentencia de primer grado condenó al Conjunto Residencial Colmenares P.H. a reconocer y pagar a favor de Lida Eugenia Herrera Osorio y Luisa Fernanda García Osorio, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro las sumas de \$132.457.884.62 y \$63.607.175.86 respectivamente y por los perjuicios morales se dispuso un monto igual a \$17.556.060 para cada una de ellas, por cuenta del fallecimiento del señor Luis Hernando García Arias.

Ya en esta Sede, al resolver el recurso formulado por la parte demanda tendiente a desestimar el origen del siniestro en que perdió la vida el trabajador y a reducir el monto de las condenas en caso de que el primer argumento no fuera acogido, se confirmó la sentencia apelada, sin modificación alguna.

De acuerdo con lo anterior, el interés jurídico para recurrir de la propiedad horizontal demandada lo constituye la condena en su contra, que alcanza



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

a ser del orden de \$231.177.180.48 y que incluye los rubros liquidados a favor de ambas demandantes.

Al respecto, es del caso traer a colación lo señalado por la Sala de Casación Laboral en providencia de 26 de julio de 2011, radicación 50.815 en donde al resolver un recurso de queja formulada por la parte demanda ante la negativa de conceder la alzada respecto a todos los demandantes la Corporación indicó:

"Esta Sala de la Corte ha adoctrinado, con reiteración, que en la hipótesis de acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda, el interés para recurrir en casación deberá establecerse en relación con cada uno de ellos, de suerte que no procede la suma de los intereses de todos los actores. La citada doctrina viene fundada en que en tales eventos se está ante la presencia de un litis consorcio facultativo, por manera que cada demandante ha de ser considerado como un litigante independiente y separado.

Sin embargo la Sala hace claridad, que en este caso se trata de una situación diferente a la señalada con anterioridad, debido a que las demandadas fueron condenadas a pagar a las demandantes (compañeras e hijas del causante) la indemnización por perjuicios materiales y morales, al declarar "la culpa patronal de las empresas (...) y solidariamente (...) por el fallecimiento del trabajador (...) como consecuencia del accidente de trabajo acaecido el 16 de marzo de 2006", situación que pone de presente que la causa sea única e inescindible en su origen, pues la pretensión es una sola.

Con fundamento en lo anterior, para efectos de la procedencia del recurso extraordinario de casación, se rectifica el criterio de la Sala, en particular aspecto anotado, pues debe considerarse que el agravio que el fallo de segunda instancia le irrogó a la demandada recurrente, está representado por la condena que se fulminó en su contra frente a todas las demandantes debió a que la condena total (indemnización de perjuicios materiales y morales) deviene de la misma causa, que es indivisible, se reitera, la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, sin que sea viable considerar a cada una de las demandantes como litigantes por separado"

Así las cosas, como quiera que la cifra ante referida supera con creces los estándares establecidos por el legislador para abrir camino a la alzada, es del caso acceder a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso de casación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida en este proceso el 15 de diciembre de 2020.



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

En firme este auto, remítase el original del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Artículos 2 inciso 2 del Decreto
Presidencial 806 de 2020 y 28 del
Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.)

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrada Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrada



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Firmado Por:

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da8f0f929bb337df4d53ee2bbd8871bb67ce5bcc1c7e30b5e3c0e03601dd6
e6c**

Documento generado en 08/03/2021 09:07:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**